

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de mayo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TRIANGLE SERVICIOS AUXILIARES (en adelante Triangle) contra el Decreto, de 9 de abril de 2024, adoptado por delegación de la Delegada del Área de gobierno de Cultura, Turismo y Deporte, por el que se adjudica el contrato de “Servicios de atención e información al público en la red de museos municipales dependientes de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2023/00373, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 2 de noviembre de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 3 en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 4.916.388,16 euros y su plazo de

duración será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron siete empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- El 12 de diciembre de 2023, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre de criterios valorables en cifras o porcentajes de los licitadores presentados.

A la vista de las ofertas presentadas, se emite informe por el servicio promotor indicando que tres de ellas, Special Outsorcing, S.L., Valoriza Centro Especial de Empleo y Servicios Integrados Centro Especial de Empleo se encontraban incursas en presunción de anormalidad de acuerdo con los parámetros previstos en los pliegos. Por ello, se inicia la tramitación del procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP.

Presentadas las justificaciones de la viabilidad de oferta se emite informe técnico en el que se concluye que las ofertas son viables, por lo que se continúa con el procedimiento dando lugar, el 9 de abril de 2024, a la adjudicación del contrato a Special Outsorcing.

Tercero.- El 29 de abril de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de TRIANGLE en el que solicita que se excluya a las tres empresas cuyas ofertas estaban incursas en temeridad por considerar que no son viables.

El 8 de mayo de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a Special Outsourcing, S.L., Valoriza Centro Especial de Empleo y Servicios Integrados Centro Especial de Empleo, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Solo ha presentado alegaciones la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- En cuanto a la legitimación de la recurrente señala el órgano de contratación que lo que se impugna es la adjudicación por lo que sus alegaciones relativas a las dos siguientes clasificadas, exceden del ámbito del objeto del recurso pues aunque el recurso fuera estimado no implicaría su adjudicación por lo que no tendría legitimación.

A lo anterior hay que oponer que la recurrente se encuentra clasifica en cuarto lugar, y su pretensión es que se excluya a la adjudicataria y a las otras dos empresas

que han obtenido mejor puntuación. Así, en el caso de estimarse sus alegaciones, sí se convertiría en adjudicataria pues se excluirían del procedimiento todas las empresas que han obtenido mejor clasificación que TRIANGLE.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 9 de abril de 2024, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el 29 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- TRIANGLE presenta un cuadro, desglosando conceptos y cantidades en el que considera que el coste de viabilidad del proyecto asciende a 2.446.364,67 euros. Al respecto, adjunta a efectos probatorios, un informe económico emitido por la Directora de la División del Sector Público de su empresa en la que dice que, el estudio se ha confecciona a partir de los datos económicos que dispone por ser la actual adjudicataria del servicio y además por su experiencia previa.

Atendiendo a ese estudio económico y en comparación con el importe ofertado por la tres licitadoras, puestas en entredicho, concluye que ninguna de sus ofertas son viables por ser deficitarias en más de 300.000 euros, que en el caso de la adjudicaría ascendería a más de 400.000 euros.

Frente a estas alegaciones expone el órgano de contratación que TRIANGLE simplemente realiza unas afirmaciones genéricas en relación con la vulneración del principio de igualdad, incumplimiento de los criterios de adjudicación y lo único que

concreta es que las ofertas incursas en presunción de anormalidad deben ser excluidas.

Reitera el órgano de contratación que no concurre ninguna causa de infracción del ordenamiento jurídico y que se tramitó el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP. En cuanto a la vulneración del principio de igualdad, solo concreta la recurrente que no pudo presentar una oferta con mayor baja por ser la actual prestadora del servicio y conocer cuáles son los gastos que implica la prestación del servicio, a lo que contesta el órgano de contratación que si TRIANGLE consideraba que el presupuesto de la licitación no era el adecuado podía haber impugnado los pliegos.

Por su parte el adjudicatario pone de manifiesto que el informe económico aportado por la recurrente es subjetivo y realiza un análisis de las distintas partidas desmontando con argumentos las cuantías que allí se indican, además de considerar que no se corresponden con los datos que aportó la recurrente en cumplimiento del artículo 130 de la LCSP.

Vistas las posiciones de las partes en primer lugar indicar que el informe que aporta TRIANGLE, emitido por una directora de su propia empresa, no puede ser tomado en consideración por ser un informe de parte que no acredita nada. Además, la recurrente parte de un presupuesto que no es el que consta en el PCAP, por lo que cualquier referencia que no se acomode al mismo carece de fundamento.

Como señala el órgano de contratación si la recurrente consideraba que el presupuesto de licitación era insuficiente, debió impugnar en el momento procedimental oportuno los pliegos.

Consta en el expediente de contratación el informe técnico que analiza la justificación presentada por las tres empresas cuyas ofertas estaban en baja temeraria, concluyendo la viabilidad de las mismas. Sin embargo, la recurrente no

hace el más mínimo esfuerzo para desmontar algunos de los argumentos que concluyen con la viabilidad de las ofertas.

En este sentido recordar que los informes técnicos gozan de una presunción de acierto y veracidad que solo decae cuando quede probada la existencia de un error o arbitrariedad en los mismos.

TRIANGLE se limita a decir que es erróneo el informe técnico, pero no determina en qué aspectos, por lo que no ha sido destruida la presunción de acierto y veracidad.

En consecuencia, se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TRIANGLE SERVICIOS AUXILIARES contra el Decreto, de 9 de abril de 2024, adaptación por delegación por la Delegada del Área de gobierno de Cultura, Turismo y Deporte por el que se adjudica el contrato de “Servicios de atención e información al público en la red de museos municipales dependientes de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2023/00373.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.